

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°104

19 de marzo de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Tercería **Coadyuvante**
interpuesta por el Licdo.
Oscar Arce Fong, en
representación de la **Caja de
Seguro Social**, dentro del
Proceso Ejecutivo por Cobro
Coactivo que el **Banco Nacional
de Panamá**, le sigue a **Forestal
Montebello, S.A., La Gran
Alianza Forestal, S.A.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante
Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de
emitir criterio jurídico en relación con la Tercería
Coadyuvante interpuesta por el Licdo. Oscar Arce Fong, en
representación de la Caja de Seguro Social, dentro del
proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de
Panamá, le sigue a Forestal Montebello, S.A., La Gran Alianza
Forestal, S.A.

De conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la
Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto
Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el
Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones
especiales", procedemos a emitir nuestro criterio, en los
siguientes términos:

I. Antecedentes:

A través del Auto N°83 de 30 de noviembre de 1999, el
Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Mandamiento de Pago contra Forestal Montebello, H.A., S.A., La Gran Alianza Forestal, S.A. y Forestal Montebello, S.A., por la suma de B/.1,000,000.00 (un millón de balboas), en concepto de capital, B/.85,768.88 intereses vencidos, y gastos legales en B/.500.00, es decir, por un total de B/.1,086,268.88, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total (Ver foja 75 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

El Juzgado Ejecutor mediante las respectivas publicaciones efectuó Aviso de Remate de los bienes embargados, el cual se llevaría a cabo el día 22 de enero de 2002.

La Caja de Seguro Social, a través de la tercería coadyuvante presentada, pretende obtener el pago de las cuotas obrero patronales que le adeuda la empresa La Gran Alianza Forestal, S.A., patrono inscrito desde el día 23 de octubre de 1995, quien desde diciembre de 1999 a septiembre de 2001, le adeuda la suma de B/.55,813.00

La tercería coadyuvante interpuesta por el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, se fundamentada en la obligación regulada en el artículo 66-A del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dispone lo siguiente:

"Artículo 66-A: Los patronos al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.”

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración:

La tercería coadyuvante interpuesta por el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, a nuestro juicio, no reúne todas las exigencias legales, para que las cuotas obrero patronales dejadas de pagar por la empresa La Gran Alianza Forestal, S.A., sean tomadas en consideración en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

En efecto, a foja 2 del expediente judicial, reposa el documento que presta mérito ejecutivo, es decir la Certificación de Deuda expedida por Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro, en virtud del cual se certifica que la empresa La Gran Alianza Forestal, S.A., adeuda a esta institución de seguridad social cuotas obrero patronales durante el período comprendido de diciembre de 1999 hasta septiembre de 2001, es decir, un mes después que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emitiera el Auto de Mandamiento de Pago N°83 de 30 de noviembre de 1999.

Por consiguiente, la tercería coadyuvante presentada por el representante judicial de la Caja de Seguro Social, no cumple con el presupuesto legal enunciado en el numeral 5, del artículo 1770 del Código Judicial, pues éste exhibe una fecha posterior al Auto de Mandamiento de Pago expedido por

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. La norma legal que se comenta, dispone lo siguiente:

"Artículo 1770. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y **de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.** Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiera dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y,
6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor
La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano..." (Las negrillas son nuestras)

Por tanto, consideramos que la pretensión del tercerista no cumple con el requerimiento legal enunciado en el numeral 5, del artículo 1770 del Código Judicial, y por ello, no se encuentra Probadada la Tercería Coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, ya que la misma no se fundamenta en un título ejecutivo de fecha anterior al Auto Ejecutivo N°83 de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

30 de noviembre de 1999, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, que al momento de decidir la presente causa, se declare No Probada, la tercería interpuesta por el Licdo. Oscar Arce Fong, en representación de la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser originales y copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Forestal Montebello, S.A., y La Gran Alianza Forestal, S.A.

Derecho: Negamos el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia: Tercería Coadyuvante.
No Probada.